

Expte. N°: 1885/18-1-P -Foja: 32/33- A, P V C/
M, M A S/ DENUNCIA AMENAZAS S/CONFLICTO DE
COMPETENCIA -
RESOLUCIONN°283/18

SPJCHN° 283
28 de
septiembre de 2018.

RESISTENCIA,

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "
S/ DENUNCIA AMENAZAS S/ CONFLICTO DE
COMPETENCIA", Expte. N° 1885/18-1-P; y

CONSIDERANDO:

I. Que el presente fue elevado a este Superior Tribunal de Justicia por la Sra. Juez de Faltas de Barranqueras, quien se opone a la remisión que le efectúa la Fiscalía de Investigación N° 10 de esta ciudad.

La mencionada Fiscalía, luego de analizar las constancias obrantes en la causa, dispuso el archivo en los términos del art. 343 (ex-332) del CPP, por entender que el hecho denunciado no encuadra en ninguna figura penal. Sin embargo, remite las actuaciones al juzgado de faltas por entender que la situación denunciada sería encuadrable en la conducta de "malos tratos" tipificada por el Código de Faltas Provincial (fs. 6/7). En dicha instancia se recepciona declaración testimonial a la denunciante y se remiten las actuaciones a este Tribunal en el entendimiento de que no corresponde el archivo dispuesto.

Recepcionadas en esta sede; a fs. 29/30 el Sr. Procurador General Adjunto se expide por la competencia de la Fiscalía de Investigación N° 10 (Dictamen N° 40/18).

II. En la cuestión planteada, destacamos que el criterio que viene sosteniendo este tribunal es el adoptado en la Resolución N° 420/13 (Expte. N° 359/13-1-P), entre otras, en el sentido de que el Fiscal de Investigación es el titular del ejercicio de la acción penal, en consecuencia, el actual art. 343 del ritual penal le otorga la facultad de archivar las actuaciones o desestimar la acción penal en los casos en que decida no iniciar la persecución penal o de no continuar con la ya iniciada.

A ello se suma la incorporación del denominado "Criterio de oportunidad" (art. 8 del CPP), por el cual el Ministerio Público Fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal pública cuando no se afecte mayormente el interés

público.

Consideraciones éstas que, por constituir la regla general en la materia, resultarían de aplicación a este caso. Aquí la Fiscalía de Investigación actuante, luego de asumir intervención a raíz de la denuncia formulada ante

la Comisaría Primera de Barranqueras, consideró que el hecho denunciado no configura ninguno de los delitos contemplados en el Código Penal, por lo

que decreta el archivo de las actuaciones en orden a lo dispuesto en el art.

332 (actual 343) 1° parte, segundo supuesto, del CPP.

No obstante ello, advertimos que la Sra. A no fue notificada de dicha disposición, omitiendo así lo dispuesto por el art. 343 en cuanto a que "...La

decisión, en todos los casos deberá comunicarse fehacientemente a la víctima en el término de diez días hábiles, aún cuando no se hubiese constituido en querellante...".

Llegados a este punto, entendemos, al igual que el Sr. Procurador General Adjunto, que la violencia de género constituye un flagelo de preocupante crecimiento, siendo responsabilidad del Ministerio Público Fiscal detectar de

manera oportuna dichos hechos, escuchando las manifestaciones de quienes se presentan como víctimas, lo que, reiteramos, no ha ocurrido en el trámite de las presentes.

Al respecto, la ley N° 26485, en su art. 7 inc. c) dispone que el Estado debe

garantizar la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia. Asimismo, en su inc. h) establece que deben garantizarse también todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

De este modo, teniendo en cuenta el hecho denunciado y el testimonio brindado en sede del juzgado de faltas, la Sra. Fiscal de Investigación no

debería omitir recepcionar declaración testimonial a la damnificada y requerir

informes de antecedentes a fin de cumplir con los compromisos asumidos por

el Estado Argentino en cuanto a la violencia de género.

Por los fundamentos vertidos, compartiendo la solución propiciada por el Sr.

Procurador General Adjunto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I. REMITIR las actuaciones al Equipo Fiscal N° 10 de esta ciudad para

intervenir en las presentes, conforme lo dispuesto en los Considerandos.

II. REGÍSTRESE, notifíquese y bajen los autos a la dependencia declarada competente Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

EMILIA MARÍA VALLE Juez Superior Tribunal de Justicia
ROLANDO IGNACIO TOLEDO Presidente Superior Tribunal de Justicia

Dra. MARIA LUISA LUCAS Jueza Superior Tribunal de Justicia
ALBERTO MARIO MODI Juez Superior Tribunal de Justicia

IRIDE

ISABEL MARIA GRILLO

Juez

Superior Tribunal

de Justicia

N-LIDA ESTER AR-BALO

Secretaria Técnica

Superior Tribunal de Justicia